



SE INFORMA

A

**JAIRO ANDRES OSPINA MARTINEZ cc. 98.570.696 y la sociedad
IGLOBAL NEGOCIOS Y PROYECTOS S.A.S, Nit. 901.275.185-2**

De la existencia de la acción de tutela promovida por **GABRIEL JAIME VILLADA CIFUENTES** en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN ANTIOQUIA SALA CIVIL**, magistrado ponente doctor LUIS ENRIQUE GIL MARIN, dónde se vinculó a esta dependencia judicial y se ordenó que *"...Asimismo, por secretaría entérese por el medio más expedito del inicio del presente mecanismo especial, a las partes y los intervinientes en el proceso ejecutivo con rad. No. 2021-00226, para que además de ejercer su derecho de defensa y de contradicción, puedan rendir el informe a que alude el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, todo ello en el Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-04943-00 término de un (1) día. Ante la eventual imposibilidad de efectuar el conocimiento, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse en el micrositio asignado al despacho accionado en la página web de la Rama Judicial..."*

En archivo adjunto, se encuentra el auto que admite la acción y el escrito de tutela, para que en ejercicio de derecho de defensa se remitan al siguiente correo electrónico sus pronunciamientos. notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co

El presente aviso, se fija hoy, 18 de diciembre a las 8 a.m. y se desfija el mismo día a las 5 p.m.

GLORIA PATRICIA AUBAD MARIN

Secretaria



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-04943-00

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme al ordenamiento legal que rige la acción de tutela, se ADMITE la instaurada por **Gabriel Jaime Villada Cifuentes** contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, trámite al que se hace necesario vincular al Juzgado Noveno Civil del Circuito de la misma localidad. Comuníqueseles del inicio de la presente acción, enviándoles copia del escrito que la contiene, para que dentro del término de un (1) día se pronuncien acerca de los hechos allí descritos; contabilícese este lapso por secretaría a partir del día siguiente a la notificación.

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda de tutela.

Asimismo, por secretaría entérese por el medio más expedito del inicio del presente mecanismo especial, a las partes y los intervinientes en el proceso ejecutivo con rad. No. 2021-00226, para que además de ejercer su derecho de defensa y de contradicción, puedan rendir el informe a que alude el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, todo ello en el

término de un (1) día. Ante la eventual imposibilidad de efectuar el conocimiento, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse en el micrositio asignado al despacho accionado en la página web de la Rama Judicial.

La autoridad judicial que tenga en su poder el expediente digital contentivo del trámite antes referido deberá remitir el respectivo enlace de acceso con carácter **URGENTE** a la secretaría de esta Corporación.

Por secretaría certifíquese si sobre el mismo asunto aquí traído a consideración, se surtió o está actualmente en curso otro trámite ante esta Sala de Decisión.

Notifíquese y cúmplase,

FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA

Magistrado

Firmado electrónicamente por:

**Fernando Augusto Jiménez Valderrama
Magistrado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 58731E61C088493D4DB73BBEF11B4FD04EC4A36529343E6ABD777C26C142B51E

Documento generado en 2023-12-15

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL EN VÍA DE TUTELA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

E. S. D.

REF: **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIA JUDICIAL.**

ACCIONANTE: GABRIEL JAIME VILLADA CIFUENTES

ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN ANTIOQUIA SALA CIVL

GABRIEL JAIME VILLADA CIFUENTES, persona mayor de edad, domiciliado en Medellín - Antioquia, actuando en nombre propio, respetuosamente por medio del presente escrito instauramos acción de tutela en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN ANTIOQUIA SALA CIVL, magistrado ponente doctor LUIS ENRIQUE GIL MARIN, providencia de fecha 11 de mayo del 2023, a fin de tutelar los derechos fundamentales como el debido proceso, una recta y cumplida administración de justicia, consagrados en los artículos 1. 29, 83, 228, 230 de la Constitución Política de Colombia, violados con la sentencia referida, con la cual se incurrió en vía de hecho por acción y omisión.

Lo anterior con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Se radicó acción ejecutiva por obligación de pagar sumas de dinero, correspondiendo su trámite el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín bajo el radicado 05001310300920210022600.

2. la acción estaba encausada en contra de las siguientes personas; **IGLOBAL NEGOCIOS Y PROYECTOS S.A.S.** identificada con **NIT N° 901275185-2** con domicilio en Medellín en la Calle 4G N° 81 A 105 apto 2302 Torre 12. Correo electrónico: iglobalnegocios@gmail.com y jorgemejia@hotmail.com

JUAN CAMILO JARAMILLO, identificado con la cédula N° 71.291.483, domiciliado en Medellín en la Calle 4G N° 81 A 105 apto 2302 Torre 12, y correo electrónico: iglobalnegocios@gmail.com

3. la acción de admitió mediante auto de fecha 7 de diciembre del 2021, y se procedió a la notificación conforme la normatividad imperante, y a través de los correos electrónicos de los accionados.

4. El 22 de octubre, pese haber cumplido con los requerimientos del Despacho se decreta el desistimiento tácito.

5. En un trámite irregular, apartado de las formas procesales imperantes, se desconocen las notificaciones, pese las mismas estar ajustadas a derecho.

6. Frente a lo resuelto se interpuso el recurso de apelación para ante el Tribunal Superior de Medellín sala Civil, quien, en segunda instancia, y con fecha 11 de mayo del 2023, confirma lo resuelto.

PETICIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicitamos a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se sirva amparar los derechos fundamentales De acción, debido proceso y la tutela judicial efectiva, en el sentido de:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la decisión de segunda instancia de fecha fecha 11 de mayo de 2023 dictada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, dentro de la acción ejecutiva radicada bajo el expediente 050013103-009202100226-01

SEGUNDO: ORDENAR al Tribunal Superior de Medellín expedir una nueva providencia que se ajuste a la normatividad imperante para el momento de radicación dela acción y de tomar la decisión, Decreto 806 del 2020, replicado en la Ley 2213 del 2022.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Procedencia de esta tutela y sus fundamentos: causales genéricas y específicas de procedibilidad (tutela contra providencias judiciales).

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, dispone:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

“La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión...”

Así las cosas, corresponde establecer la viabilidad jurídica del amparo que se depreca, de cara a lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado causales genéricas y específicas de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales, expresando que las causales genéricas hacen referencia a los requisitos que posibilitan la interposición de la acción, resultando válido anotar que son los mismos requisitos para interponer cualquier acción de tutela, pero en el caso de las acciones promovidas en contra de providencias judiciales, el resulta más exigente y cuidadoso, en la medida en que en estos casos, la acción de tutela es excepcional.

El anterior criterio se recoge en reiterados precedentes jurisprudenciales, como por ejemplo en las sentencias SU 813 de 2007 y SU 336 de 2017, en la que no solo se establecen las causales genéricas de procedibilidad de las acciones de tutela contra providencias judiciales, sino que enfatiza sobre la necesaria congruencia que debe existir entre los pronunciamientos de las altas cortes y sus inferiores funcionales.

Entonces bien, considerando las sentencias anteriores, podemos afirmar sin mayor dificultad que se cumplen a cabalidad los criterios generales aquí acentuados, dado que:

1. La cuestión que se discute es de relevancia constitucional, pues se pretende con esta acción el amparo al principio de seguridad jurídica, al derecho al debido proceso, la tutela judicial efectiva.

Nuestra Carta Política, consagra en el artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a todas las personas, tanto naturales como jurídicas ya sean estas públicas o privadas.

De esta norma constitucional se derivan con claridad, además del derecho fundamental al debido proceso, el principio constitucional de seguridad jurídica, los cuales fueron transgredidos, en detrimento de mi representada, por la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín pues el razonamiento sobre el cual erigió su decisión, no se encuentra acorde con la disposición legal contentiva de las notificaciones a los accionados, y de los requerimientos a las partes de forma clara, precisa y concisa.

El problema jurídico que se plantea con la presente acción es que la Sala accionada incurrió en sendos yerros, tanto fácticos como sustanciales, vulnerando el principio de seguridad jurídica, el derecho al debido proceso, entre otros principios y derechos de rango constitucional.

En cuanto al principio de seguridad jurídica la Corte Constitucional, mediante sentencia T 502 de 2002, ha expuesto lo siguiente:

*“3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento.”*⁴

⁴ Sentencia de Constitucionalidad 250 de 28 de marzo de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

En consecuencia, con la expedición de las providencias judiciales que se cuestionan en ejercicio de la presente acción de tutela, se incurrió en una de las causales de procedencia para la tutela contra sentencias judiciales, en tanto que se incurrió en los siguientes defectos:

1.1. Defecto sustancial por indebida aplicación y error grave de interpretación de las normas aplicables.

- El Tribunal accionado NO realizó un estudio completo del material probatorio allegado.

Se reúnen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela en contra de las providencias judiciales y, el amparo deberá ser concedido por su Despacho, toda vez que el Tribunal aplicó equivocada, irracional y desproporcionadamente lo señalado el Decreto 806 del 2020, replicado en la Ley 2213 del 2022, respecto de las notificación personal, donde el legislador en su leal saber y entender estipulo que , la parte interesada en practicar esa diligencia tiene dos posibilidades, la primera es notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el artículo 8 de ese compendio normativo, y la segunda es hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (CGP). Dependiendo de cuál opción escoja deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

Así lo estableció la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al proteger el derecho al debido proceso de una empresa que actuaba como demandante en un proceso declarativo. El tribunal accionado reconoció que en la actualidad existen dos modos de notificación y que la actora eligió la prevista en el artículo 8° de la Ley 2213; sin embargo, entendió que no era autónoma para otorgar validez a dicho acto procesal, sino que, en su sentir, debía acompasarse con las exigencias que prevé el CGP.

El razonamiento es improcedente porque son dos sistemas de notificación independientes, aunque el objetivo fundamental de ambos es que el demandado conozca la existencia del proceso, el contenido del auto admisorio, el de la demanda y sus anexos, no se ciñen estrictamente a las mismas exigencias de ese acto procesal.

De acuerdo con lo anterior, la supuesta omisión enrostrada configura un condicionamiento que, además de no estar contemplado en las normas citadas, pues para conocer la data del auto solo basta revisar ese documento por estar anexado al mensaje de datos. Tanto el ad quo como el ad quen, actuaron al margen del procedimiento al haber impuesto al actor una carga adicional a las previstas en el ordenamiento jurídico, incurriendo en un defecto procedimental por no dar una

interpretación idónea a la normativa adjetiva que rige el acto de notificación personal, y de paso irrumpió en exceso ritual manifiesto, pues desconoció el principio de prevalencia del derecho sustancial.

1.2. Defecto sustancial por apartarse del precedente judicial horizontal de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sin justificación alguna.

Otro aspecto que desconoció de manera arbitraria los Despachos accionados es que la Corte Suprema de Justicia en numerosas sentencias ha fallado casos similares al aquí estudiado, en donde establece que el juez no puede desconocer la prevalencia del derecho sustancial.

La providencia que se acusa es una decisión que resuelve el recurso de apelación interpuesto dentro contra providencia de declarar el desistimiento tácito.

VINCULACION DE TERCEROS: Tomando en consideración que, de acogerse favorablemente las solicitudes o petitum de esta acción, o como quiera que obro como apoderado del actor no es necesario su vinculación, pero si, la de los accionados en el proceso ejecutivo, señores:

IGLOBAL NEGOCIOS Y PROYECTOS S.A.S. identificada con **NIT N° 901275185-2** con domicilio en Medellín en la Calle 4G N° 81 A 105 apto 2302 Torre 12. Correo electrónico: iglobalnegocios@gmail.com y jorgemejia@hotmail.com

JUAN CAMILO JARAMILLO, identificado con la cédula N° 71.291.483, domiciliado en Medellín en la Calle 4G N° 81 A 105 apto 2302 Torre 12, y correo electrónico: iglobalnegocios@gmail.com

PRUEBAS Y ANEXOS

La demanda y sus anexos
Notificaciones a los accionados

Señor Juez de tutela, requiérase al señor Juez Noveno Civil del Circuito para que remita en forma íntegra el expediente que reposa en los archivos.

JURAMENTO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento señor Juez Constitucional que no se ha presentado otra acción por los mismos hechos y derechos.

COMPETENCIA: Es usted competente para conocer y dirimir esta acción de tutela conforme al artículo 37 del Decreto 2195/1.991

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en mi oficina ubicada en la calle 50 No. 51- 81 Of 1003 Medellín y/o al correo electrónico gjvillada@gmail.com

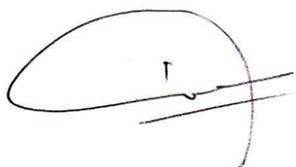
Los terceros interesados en la resuelta, así:

IGLOBAL NEGOCIOS Y PROYECTOS S.A.S. identificada con **NIT N° 901275185-2** con domicilio en Medellín en la Calle 4G N° 81 A 105 apto 2302 Torre 12. Correo electrónico: iglobalnegocios@gmail.com y jorgemejia@hotmail.com

JUAN CAMILO JARAMILLO, identificado con la cédula N° 71.291.483, domiciliado en Medellín en la Calle 4G N° 81 A 105 apto 2302 Torre 12, y correo electrónico: iglobalnegocios@gmail.com

De los Honorables, Magistrados, respetuosamente,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, rounded loop on the left and a series of horizontal and diagonal strokes on the right.

GABRIEL JAIME VILLADA CIFUENTES
C.C. 71.777.088 MED.
T.P.153.263 C.S.J.
CL 50 N° 51 – 81 of 1003 Medellín. CEL 3206269857
Email. gjvillada@gmail.com

